

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Mirlam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Viernes 23 de Enero de 1976

No. 19

SUMARIO

**PODER LEGISLATIVO
CONGRESO NACIONAL**

Pensión Mensual Vitalicia a Sr. Carlos A. Espinoza R. **Pág. 217**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a "Pedrera Nicaragüense, S. A." **217**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Boaco **219**

TELECOM

Aumentase 10% en Tarifas Telefónicas, Telegráficas y Postales Vigente Para Incrementar el Fondo de Jubilaciones de Comunicaciones **229**

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aviso de Subasta en la Administración de Aduana de Corinto **229**

RADIODIFUSION

Circular a Dueños de Estaciones de Radiocomunicaciones de Clase "F" (Servicio Privado) en Nicaragua **230**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua Marcas de Fábrica **230**
Reposiciones de Marcas **230**

SECCION JUDICIAL

Remates **231**
Títulos Supletorios **232**
Depósito de Animal **232**

Índice de "La Gaceta" (Continúa) **232**
Indicador de "La Gaceta" **232**

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

PENSION MENSUAL VITALICIA A SR. CARLOS A. ESPINOZA R.

El Presidente de la República, a sus habitantes,
Sabed:
Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 87

La Cámara de Diputados v la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Tres Mil Córdobas (₡3,000.00), a favor del señor Carlos Adán Espinoza Rocha, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus dilatados y eficientes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado. Managua, D. N., 26 de Noviembre de 1975. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Iruas, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL A PEDRERA NICARAGUENSE, S A.

Reg No. 74 — R/F 125868 — ₡ 284.00

Decreto No. 174

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de

Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por PEDRERA NICARAGUENSE, S. A., protegida por Decreto No. 99 del 20 de Mayo de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 196 del 29 de Agosto de 1967, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se reclasifique su Planta Industrial que está instalada en Sabanagrenda, la que dedica a la producción de piedra triturada, bloque y tubos de cemento.

Segundo: La Resolución No. 153-"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 24 de Noviembre de 1975 en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se reclasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Artículo Transitorio Cuarto.

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que consumirá más del 80% de materia prima nacional.

Que es productora de materia prima para la industria de la construcción.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano,

Decreta:

Arto. 1o.—Reclasificar a la firma PEDRERA NICARAGUENSE, S. A., que se dedica a la producción de piedra triturada, bloques y tubos de cemento, como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos Consulares sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

Maquinaria y Equipo	F. Arancelario
Cono Triturador 75 H.P. "El Joy" con accesorios	716-13-16
Soldador	721-06-05
Bloquera, moldes y accs.	716-13-16
Perforadora de roca	731-03-00
Faja transportadora	716-03-03

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente materia pri-

ma productos semi-elaborados y envases;

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención total de Impuestos sobre la renta y utilidades;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio.

Las exenciones previstas en los acápites anteriores es por equiparación con la firma "PRODUCTOS DE CONCRETO (NICARAGUA)", protegida por Decreto No. 13 del 9 de Marzo de 1972, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 89 del 24 de Abril del mismo año y tendrán igual vencimiento.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para completar las instalaciones de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o.—Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados, en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificadas, adicionada o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalaciones de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción

expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su reclasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de

Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o Derogado de acuerdo con los términos de los mismos, dejando sin valor ni efecto legal el Decreto No. 99 del 20 de Mayo de 1966, publicado en "La Gaceta", No. 196 del 29 de Agosto de 1967.

Arto. 5o.—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. **A. Somoza D.**, Presidente de la República. — (f) **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) **Gustavo Montiel B.**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salud Pública

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Boaco

No. 173

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1o. — Aprobar el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Boaco, conforme resolución tomada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en sesión No. 616 celebrada el 28 de Febrero de 1975, que literalmente dice:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL

En uso de la facultad que le confiere el Inc. g) del Art. 3 de la Ley Orgánica de Seguridad Social,

Acuerda:

Pasar al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud Pública, para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Boaco, siguiente:

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Boaco,

CAPITULO I

Tesoro y Rentas de la Junta:

Art. 1. — El Tesoro o Capital de esta Junta Local está constituido:

- a) Por sus propiedades raíces adquiridas o que adquiera en lo futuro;
- b) Por los derechos reales constituidos a su favor;
- c) Por el producto de la venta de sus bienes patrimoniales y la renta que produzcan los mismos, incluyendo acciones en compañías y el efectivo de los depósitos bancarios y Caja;
- d) Por la participación de los impuestos que asignaren a las Juntas Locales de Asistencia Social las leyes tributarias de la República, tales como el 40% de los Derechos Reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento sobre bienes situados en su jurisdicción de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939 y el impuesto de Hospital y Ornato;
- e) Por el producto de la venta de derechos de lotes en los Cementerios del Departamento.

- mento y de los demás derechos relacionados con ellos, conforme la tarifa que se establece en este Plan de Arbitrios;
- f) Por la renta de servicios de pensionado de los hospitales de la Junta y de los servicios conectados con ellos, conforme a las tarifas que apruebe la Junta;
 - g) Por las subvenciones que a la Junta o a sus instituciones le asignare el Estado;
 - h) Por las sumas que le asignen en su presupuesto, la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social o cualquier otra institución;
 - i) Por el producto de las multas, impuestas o establecidos, a favor de la Junta;
 - j) Por las donaciones, herencias y legados hechos a su favor;
 - k) Por los impuestos, derechos y tasas por servicios que se establecen en el presente Plan de Arbitrios;
 - l) Por lo que la Ley declare pertenecerle;
 - m) Por el producto de remates de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios de la Cabeceras y Municipalidades del Departamento de Boaco,
 - n) Por subasta y remate de canchas o juegos de gallos y lotería de tablitas, previo los trámites que deberán efectuarse ante la Jefatura Política;
 - o) Por el 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental.

CAPITULO II

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
CEMENTERIOS:				
Arto. 2. — Sección I.				
Servicios Cementerio				
1) Bóvedas para adultos:				
Primera clase				260.00
Segunda clase				200.00
Tercera clase				150.00
2) Permiso de exhumación de Cadáveres:				
De primera a primera				150.00
De clase inferior a primera				150.00
Para ser llevado fuera de la jurisdicción, de cualquier clase				50.00
De clase inferior a segunda				100.00
3) Fosas para adultos:				
Primera clase				50.00
Segunda clase				40.00
Tercera clase				20.00
4) Introducción Cadáveres adultos:				
Primera clase				100.00
Segunda clase				25.00
Tercera clase				10.00
5) Introducción de Cadáveres Párvulos:				
Primera clase				75.00
Segunda clase				15.00
Tercera clase				5.00
6) Ventas de Rótulos de Cemento para Lotes (obligatorios)				
Primera clase, cada uno				15.00
Segunda y tercera clase, cada uno				8.00
Nota: Cuando se trate de varios lotes formando un solo grupo, pagarán además del primer rótulo el 50% por cada uno de los excedentes.				
7) Traspasos de Títulos:				
Previa autorización de la Junta y con su resolución, podrán extenderse nuevos títulos sobre derechos de inhumación a perpetuidad adquiridos sobre Lo-				

* Licencia para establecerse una sola vez Licencia de operación o matrícula anual Mensual Varios

tes en los Cementerios, a los herederos testamentarios o ab-intestato, y en vida de la persona que adquirió dichos derechos y por solicitud de cesión, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad.

Primera clase 50.00
 Segunda y tercera clase 30.00

8) Reposición o Certificación:

Fuera de los casos antes contemplados se prohíben los trasposos de lotes en los Cementerios, en caso de no usarse éstos, sólo podrán ser readquiridos por la Junta al mismo precio de adquisición, cuando lo compraron.

Primera clase 25.00
 Segunda y tercera clase 15.00

9) Derechos de Trabajo:

Por mausoleos, criptas, capillas y otras construcciones de la misma índole, cuando el valor exceda de cinco mil córdobas, cualquier categoría debiendo someterse el plano de previo a la aprobación de la Junta (Comité de Cementerios).

Por mausoleos, etc., cuando su valor sea de ₡ 5,000.00 ó menos cualquier categoría 100.00

Por trabajos de menor cuantía hasta por ₡ 500.00.

Primera y segunda clase 25.00
 Tercera clase 10.00

10) Lotes de Terreno para ser usados a perpetuidad.

Primera clase (1.25 x 2.75 metros) 400.00
 Segunda clase (1.25 x 2.75 metros) 200.00
 Tercera clase (1.20 x 2.50 metros) 100.00

11) Mantenimiento y Ornato:

Para el mantenimiento de calles, callejuelas, cunetas, y arborización, jardines, etc., en los cementerios, por cada lote a perpetuidad, se cobrarán anualmente:

Primera clase 30.00
 Segunda clase 20.00
 Tercera clase 10.00

CAPITULO III

HOSPITALES:

1) Servicios de Pensionados:

"Preferencia" (aire acondicionado), el día

Privado 100.00
 Semi-Privado 70.00
 Tercera clase 40.00

2) Servicio Extra de Cama:

En cualquier categoría, el día 30.00

3) Derechos de Sala de Operaciones:

Con limite de dos horas: 7.00

Preferencia y privado

Semi-Privado 100.00

Tercera clase 65.00

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
4) Derechos de Sala de Operaciones para pequeñas cirugías:				40.00
Preferencia y privado				
Semi-privado				50.00
Tercera clase				40.00
Se consideran de pequeña cirugía:				30.00
Abscesos, uñas encarnadas, circuncisión, punciones, biopsias, y amigdalotomías y otros de índole análoga a juicio del Director del Hospital.				
Nota: Se suprime la tarifa doble para los derechos de Sala de Operaciones y Anestesia de las operaciones practicadas después de las 9 p.m.				
5) Derechos de Anestesia:				
En preferencia y privado, la primera hora				125.00
Y por cada hora extra o fracción . . .				35.00
En Semi-privado, la primera hora . .				100.00
Y por cada hora extra o fracción . .				35.00
En tercera clase la primera hora . . .				65.00
Y por cada hora extra o fracción . . .				20.00
6) Anestesia Local:				
Por anestesia local un 25% del valor de la anestesia general, según la clase.				
En privado y preferencia (antes el 25% de la anestesia general)				30.00
Semi-Privado (antes el 25% de la anestesia general)				25.00
Tercera clase				15.00
7) Preparación de Cadáveres. Embalsamamiento y autopsias.				
1o. Preparación de cadáveres en la capilla mortuoria, inclusive los materiales y honorarios médicos . .				500.00
De estos derechos el 50% es para el hospital y el 50% para el personal médico de la morgue que preparó el cadáver.				
2o. Cuando el cadáver sea preparado por médicos particulares, se cobrará por gastos y derechos				250.00
3o. Autopsias: Para personas fallecidas en el Pensionado del Hospital San José, o fuera de él, incluyendo uso de la capilla mortuoria instrumental y soluciones:				
Por derecho de morgue:				250.00
Si se solicita que el cadáver después de la autopsia sea embalsamado, se cobrará \$400.00 de recargo, quedando el 50% para el personal técnico y el 50% al Hospital una vez deducidos los gastos. Todo cadáver de persona que se le practique preparación, embalsamamiento o autopsia y que no haya sido retirado de la capilla mortuoria 12 horas después de terminado el trabajo, pagarán \$50.00 por los primeros dos días o fracción que permanezca en el recinto,				

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

Si pasados cuatro días de ordenada la preparación, embalsamamiento o autopsia, el interesado no hubiere retirado el cadáver por no haber pagado los derechos correspondientes, podrá el Hospital proceder a su inhumación en calidad de indigente.

Nota: Queda absolutamente prohibido el preparar y embalsamar cadáveres en las piezas del pensionado.

8) Tiendas de Oxígeno y Succionador: Por cada día, sin el oxígeno: Fuera del Hospital	65.00
Preferencia y privado	75.00
Semi-privado y tercera clase	50.00
Indigentes	Gratis
Para sacar la tienda de oxígeno o el succionador del Hospital, previa autorización de las autoridades superiores, hay que hacer un depósito de \$ 300.00 para responder por el deterioro del aparato o de la cortina. También pagarán \$ 100.00 por mes o fracción que pase de cinco días de uso, además de los \$ 30.00 por concepto de servicio diario.	
9) Incubadora para prematuros: Por cada día o fracción, de niños que vienen fuera del hospital	65.00
Niños de preferencia y privado	65.00
Niños de Semi-privado y tercera	35.00
Indigentes nacidos en el hospital o fuera de él	Gratis
10) Departamento de Rayos X. Radiografías de Primera clase: Mano, muñeca, tobillo — 1 película 8 x 10 (con dos exp.)	80.00
Tobillo, rodilla y pie — 2 películas 8 x 10	90.00
Cadera, hombro — 1 película 10 x 12	80.00
Clavaje en Sala de Operaciones	275.00
Cráneo — 2 películas 10 x 12	100.00
Columna — 2 películas 14 x 17	120.00
Tórax — 1 película 14 x 17	90.00
Abdomen — 1 película 14 x 17	90.00
Arteriografía: Angiocardiografía.	350.00
Pelvimetría	180.00
Estómago	180.00
Colon	180.00
Pielografía	180.00
Colangiografía (biligrafina)	180.00
Histerosalpingografía	180.00
Vesícula Oral	150.00
Tomografía	230.00
Mielografía	200.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía	280.00
De segunda clase: Mano, muñeca, tobillo — 1 película 8 x 10 (con dos exp.)	60.00

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
Tobillo, rodilla y pie — 2 películas 8 x 10				75.00
Cadera, hombro — 1 película 10 x 12				60.00
Clavaje en Sala de Operaciones				250.00
Cráneo — 2 películas 10 x 12				90.00
Columna — 2 películas 14 x 17				90.00
Tórax — 1 película 14 x 17				75.00
Abdomen — 1 película 14 x 17				80.00
Arteriografía: Angiocardiografía				260.00
Pelvimetría				140.00
Estómago				140.00
Colon				140.00
Pielografía				140.00
Colangiografía (biligrafina)				140.00
Histerosalpingografía				140.00
Vesícula Oral				120.00
Tomografía				180.00
Mielografía				180.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía				250.00
De tercera clase:				
Mano, muñeca, tobillo — 1 película 8 x 10 (con dos dos exp.)				55.00
Tobillo, rodilla y pie — 2 películas 8 x 10				70.00
Cadera, hombro — 1 película 10 x 12				55.00
Clavaje en Sala de Operaciones				225.00
Cráneo — 2 películas 10 x 12				80.00
Columna — 2 películas 14 x 17				80.00
Tórax — 1 película 14 x 17				60.00
Abdomen — 1 película 14 x 17				60.00
Arteriografía: Angiocardiografía				220.00
Pelvimetría				120.00
Estómago				120.00
Colon				120.00
Pielografía				120.00
Colangiografía (biligrafina)				120.00
Histerosalpingografía				120.00
Vesícula Oral				100.00
Tomografía				170.00
Mielografía				150.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía				220.00

Nota: Exámenes de Arteriografía, Pielografía, Colangiografía, Mielografía, Histerosalpingografía, etc., no incluye el material de contraste, el cual será comprado directamente por el paciente o cargado en cuenta por aparte.

CAPITULO IV

Arto. 4. — Decrétase a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Depto. de Boaco, los impuestos que se consignan en los siguientes Capítulos y Artos. en los términos que en ellos se especifican:

Sección I. — Impuestos s/Introducción de Mercaderías Extranjeras:

Arto. 5. — Toda mercadería extranjera, importada al país por personas domiciliadas en dicho Departamento de Boaco, o introducidas a dicho Departamento por per-

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

sonas domiciliadas o no en él, pagarán un impuesto de 2.00
por cada cien kilos o fracción.

Arto. 6. — Se acreditará al pago del impuesto s/introducción de mercadería extranjera, traída al Depto. de Boaco, la suma que el importador no domiciliado comprobare haber pagado por el mismo concepto y por la misma mercadería a otra Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 7. — Quedan exencionadas del pago del impuesto a que se refieren los dos artículos anteriores:

- a) Las mercaderías exencionadas totalmente del pago de Impuestos fiscales a la importación por disposición de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial;
- b) Las mercaderías que gozaren de libre comercio de conformidad con Tratados Internacionales suscritos por el Gobierno de la República.

Arto. 8-A — Sin embargo, los productos elaborados en el país que fueren gravados por el Fisco con impuesto de Consumo, en sustitución del Impuesto de Importación, conforme Decreto No. 494 del 1ro. de Abril de 1960, quedarán asimismo sujetos a pagar a la Junta Local, a título de impuesto por distribución, sin perjuicio del impuesto de ventas dos córdobas con veinte centavos (¢2.20), por cada cien kilos o fracción.

Quedan exentos los productos nacionales gravados específicamente en el Plan de Arbitrios, tales como el azúcar, harina, cemento. Este impuesto gravará únicamente los productos destinados para el consumo del Departamento de Boaco. El mencionado impuesto estará a cargo de la persona o compañía distribuidora, cuando éstas se encarguen de sus ventas al consumidor o revendedores. De este impuesto se destinará la suma de ¢0.20 por cada cien kilos o fracción para subvención que la Junta dará al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Boaco.

Asimismo los productos elaborados en el país por plantas industriales que gozan de exención de impuestos sobre ventas por Decreto de Protección industrial, quedan sujetos a pagar, a título de Impuesto de Consumo, el 1% del valor de compra o el complemento respectivo, que corre a cargo del consumidor, están exentos de este impuesto los distribuidores que compran en fábricas, siempre que a su vez paguen el impuesto de venta, por las que efectúen a los revendedores o a los consumidores.

Se autoriza a las fábricas para cargar en las respectivas facturas este impuesto de consumo, siendo responsables solidariamen-

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
te de su pago para con la Tesorería de la Junta.				
Sección II — Impuesto sobre espectáculos y otras diversiones públicas.				
Arto. 9. — Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de Boaco, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un impuesto sobre el valor de las admisiones del				
				5%
Arto. 9-A Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan:				
a) Exhibiciones cinematográficas:				
1.—En Boaco, matrícula anual		400.00		
Y sobre el valor de las admisiones con un mínimo mensual de				
\$ 130.00				2½%
2.—En otros lugares del Depto. Matrícula anual				
Con un mínimo mensual de \$ 40.00		100.00		2%
b) Espectáculos deportivos, etc., sin reforma (10%)				10%
c) Circos de empresas nacionales, por función			2.5%	2.5%
Con un mínimo de función de				20.00
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el Arto. 10, de Fiestas Patronales Populares;				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de loterías, chalupas, bingo, etc., pagarán por cada noche:				
1.—En Boaco				13.00
2.—En otros lugares del Depto.				7.00
Arto. 10. — Durante dichas fiestas patronales o populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establezcan con motivo de ellas, o en el lugar designado para dichas fiestas por las municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:				
1.—Ruletas que paguen 35 tantos por 1				60.00
2.—Ruletas que paguen 15 tantos por 1				30.00
3.—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por uno y acepten mínimum de cinco centavos				20.00
4.—Idem, que paguen 15 tantos por 1				7.00
5.—Chingo-Lingo, por cada mesa				7.00
6.—Toro-Rabón, por cada mesa				7.00
7.—Tururo (sirena, monito, etc.)				5.00
8.—Siete, siete, por cada mesa				5.00
9.—Tiro al blanco, por cada puesto				5.00
10.—Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagarán según resolución del Vocal, Encargado de Es-				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
pectáculos asociado del Presidente de la Junta				50.00
11.—Cantinas y salones de bailes de 1ra. clase				15.00
12.—Idem, de 2da. clase				10.00
13.—Idem, de 3ra. clase				5.00
14.—Salón de baile, establecido dentro del perímetro de las dos cuadras del lugar de la fiesta				10.00
15.—Cantina y restaurante de 1ra. clase				7.00
16.—Idem, de 2da. clase				6.00
16-A-Idem, de 3ra. clase				5.00
17.—Cantina solamente de 1ra. clase				10.00
18.—Idem, de 2da. clase				6.00
19.—Idem, de 3ra. clase				4.00
20.—Cantina con espectáculos (shows)				15.00
21.—Espectáculos públicos: Maromas, titeres, etc., dentro o fuera de la plaza				7.00
22.—Corridos de toros, 5% sobre la entrada bruta				5%
23.—Carrouseles a motor				20.00
24.—Idem, por medios manuales				10.00
25.—Ruedas de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor				10.00

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el sólo hecho de establecerse aún cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo, estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Arto. 11. — Los empresarios de espectáculos públicos que se verifiquen de manera continua, coleccionarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local, dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el empresario o su representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre admisiones a espectáculos públicos.

Los empresarios de salones y otros locales de espectáculos, serán responsables de la percepción del impuesto sobre Admisiones cuando renten el local a otro empresario.

Arto. 12. — Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

a) Los impuestos sobre Admisiones a más tardar al día siguiente;

b) Los impuestos diarios, a más tardar

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

La contravención a las disposiciones de los Artos. 11 y 12 será penada con el cierre de los espectáculos correspondientes.

Arto. 13. — La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta Sección, las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III. — Impuestos sobre Sociedades Mercantiles o Civiles:

Arto. 14. — Constitución de Sociedades:

Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República, domiciliadas en el Departamento, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de su Departamento, pagarán previamente a su inscripción en la Tesorería de la Junta, un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato así:

a) Por cada ₡ 1,000.00 ó fracción hasta ₡ 100,000.00	5.00
b) Por cada ₡ 1,000.00 ó fracción en exceso de ₡ 100,000.00 hasta ₡ 1,000,000.00	4.00
c) Por cada ₡ 1,000.00 ó fracción en exceso de ₡ 1,000,000.00	3.00

Arto. 15. — Aumento de Capital de la Sociedad:

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción en la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Si el aumento es sobre un capital constituido por una cifra menor de ₡ 1,000,000.00, pagará 5.00 por cada ₡ 1,000.00 ó fracción, hasta llegar a los ₡ 100,000.00.

Si el aumento es sobre un capital constituido por una cifra mayor de ₡ 100,000.00 pagará 3.00 por cada ₡ 1,000.00 ó fracción hasta llegar a ₡ 1,000,000.00.

Si el aumento es sobre un capital constituido por una cifra menor de ₡ 1,000,000.00 pagará 2.00 por cada ₡ 1,000.00 ó fracción en exceso.

Arto. 16. — Compañías Extranjeras que se inscriben en el Registro Mercantil del Departamento de Boaco.

Las Compañías o corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
---	---	---------	--------

igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua.

Se entenderá por capital asignado al negocio, el monto de la inversión que efectúen en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asignare por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de ₡ 500.00 equivalente a un capital mínimo de cien mil córdobas ₡ 100,000.00

(Mínimo) 500.00

Arto. 17. — Disolución de Sociedad:

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas, pagarán en la Tesorería de la Junta Local, un impuesto igual al mismo porcenta-

(Continuad)

TELCOR

Auméntase 10% en Tarifas Telefónicas, Telegráficas y Postales Vigentes Para Incrementar el Fondo de Jubilaciones de Comunicación

Nº 28

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que las tarifas de comunicaciones telefónicas, postales y telegráficas, fueron aumentadas por Acuerdos Ejecutivos Nº 77 del 4 de Noviembre de 1974, 15, del 22 de Agosto de 1975 y 17 del 19 de Noviembre de 1975, publicados en "La Gaceta", Diario Oficial Nos. 287, 214 y 273 de 16 de Diciembre de 1974, 22 de Septiembre y 1 de Diciembre de 1975, respectivamente;

Considerando:

Que el Decreto Nº 739 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nº 206 del 8 de Septiembre de 1962 está vigente y establece en la parte final del Arto. 9 de dicho Decreto, "que las tarifas actuales deberán ser aumentadas en un 10% para incrementar el fondo de jubilaciones de Comunicaciones";

Considerando:

Que la aplicación del porcentaje referido en las tarifas de comunicaciones, es en virtud de una disposición legislativa no derogada y para atender a los servidores de comunicaciones que por ancianidad o enfermedades crónicas tienen que ser retirados del servicio;

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Inco. 3) del Arto. 194 Cn., y el Arto. 2 del Decreto Nº 1862 del 30 de Julio de 1971, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 174 del 4 de Agosto de 1971.

Acuerda:

Unico: — Aplíquese a las tarifas telefónicas, telegráficas y postales vigentes el aumento del 10% que establece el Arto. 9 del Decreto Legislativo Nº 739 aludido en el Considerando Segundo de este Acuerdo.

El presente Acuerdo surte sus efectos desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, diecinueve de Enero de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — Carlos Dubón, Secretario de la Presidencia.

Dirección General de Aduanas

Aviso de Subasta en la Administración de Aduana de Corinto

A las diez de la mañana del día 30 de Enero del corriente año, en el local de la Bodega de la Administración de Aduana de Corinto, serán vendidos en subasta pública 172 lotes de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las personas interesadas en participar en la subasta pueden obtener en la Dirección General de Aduanas o en la Administración de Aduana de Corinto la lista detallada de las mercancías que se rematarán con indicación del precio base de cada lote.

FELIPE RODRÍGUEZ SERRANO,
Director General de Aduanas

Radiodifusión

CIRCULAR A DUEÑOS DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES DE CLASE "F" (SERVICIO PRIVADO) EN NICARAGUA

La Dirección Nacional de Radio y Televisión, por este medio hace saber a todos los dueños de Estaciones de Radiocomunicación de Clase (F) (Servicio Privado) y a todos los Radioaficionados de Nicaragua, lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con el Arto. 68 del Código de Radio y Televisión, las renovaciones de PERMISO para el año de 1976, ya fueron cerradas.
- 2) Que considerando que un 30% de Radioaficionados no han renovado sus PERMISOS para el año 1976, a partir de esta fecha, se les concede un plazo de (30) días, y que una vez terminado este plazo, se hará el envío de la Lista Oficial de Radioaficionados a las publicaciones Internacionales competentes.
- 3) A las Estaciones de Radiocomunicación de Clase "F" (Servicio Privado), que no hayan renovado su PERMISO se les recuerda que suspenderán sus transmisiones, hasta tener en regla su respectivo PERMISO, y en caso de funcionar sin haber renovado el PERMISO, se dictarán las medidas del caso por funcionar ilegalmente.
- 4) Que una vez terminado este plazo, el PERMISO que no haya sido renovado, se dará por cancelado, y su concesionario para obtenerlo nuevamente, tendrá que ser sometido a nuevo examen a como lo hizo la primera vez de acuerdo a las regulaciones establecidas por esta Dirección Nacional de Radio y Televisión.

Managua, Distrito Nacional, catorce de Enero de mil novecientos setenta y seis. — Alberto Luna S., T-Coronel (CT) G.N. Director Nacional de Radio y Televisión.

2 2

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Marcas de Fábrica

Reg. N° 5 — R/F 121493 — Valor ₡ 90.00

The Upjohn Company, domiciliada Michigan, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita reposición solicitud registro marca fábrica:

"METHOSARB"

Clase: 9.

Avisos publicados Gacetas Nos. 105, 113, 122 de 1972.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, doce Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. N° 6576 — R/F 107080 — Valor ₡ 30.00

Belden Manufacturing Company, Chicago, cambió razón social por Belden Corporation, Geneva, Estados Unidos América, titular de marca fábrica.

"BELDEN"

N° 5,701

Clase: 11.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6 Noviembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

1

Reposiciones de Marcas

Reg. N° 6814 — R/F 112740 — Valor ₡ 30.00

Gestetner Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, mediante apoderado solicita reposición marcas:

"GESTETNER"	N° 22,225	Clase: 29
"	N° 22,224	Clase: 53
"	N° 22,223	Clase: 40
"	N° 22,222	Clase: 26
"	N° 22,221	Clase: 14
"	N° 22,220	Clase: 8

Todas registradas 2 de Febrero, 1970.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 4 Noviembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

1

Reg. N° 6706 — R/F 108169 — Valor ₡ 30.00

Fonseca Lacayo & Compañía Limitada, domiciliada Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita reposición marcas de servicio y nombre comercial.

"LOS RANCHOS" N° 20,125

"LOS RANCHOS" Y DIBUJO DOS CASITAS N° 20,126

"LOS RANCHOS" Y DIBUJO ANIMAL BOVINO N° 20,127

Todas Marcas de Servicio.

Registradas 8 Abril, 1969.

"LOS RANCHOS" N° 20,598

Nombre comercial.

Registrada 23 Mayo, 1969.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

1

Reg. N° 6672 — B/U 107857 — Valor ₡ 75.00

Bristol-Myers Company, domiciliada New York, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita reposición marcas:

"SCORE" N° 14,986

Clase: 7.

Registrada 21 Diciembre, 1965.

"BALNETAR" N° 24,674

Clase: 7.

N° 24,670

Clase: 9.

Registradas 22 Junio, 1971.

"CITRISOL" N° 18,480

Registrada 29 Octubre, 1968.

"DYNAPEN" N° 15,962

Registrada 28 Noviembre, 1966.

"DIBUJO MORTERO" N° 13,200

Registrada 5 Marzo, 1964.

"KANFOTRIN" N° 15,186

Registrada 23 Febrero, 1966.

"POLICILIN K" N° 19,735

Registrada 11 Febrero, 1969.

"PANOPLIN" N° 15,511

Registrada 2 Julio, 1966.

"RESPAIRE" N° 22,187

Registrada 31 Enero, 1970.

"CILLERAL" N° 10,410 Registrada 15 Mayo, 1970.
 "VERSAPEN" N° 15,748 Registrada 19 Septiembre, 1966.
 "FOSTRIL" N° 24,673 Registrada 22 Junio, 1971.
 "CEFATREX" N° 24,924 Registrada 6 Septiembre, 1971.
 "BRISTAPEN" N° 7,197 Renovada 11 Marzo, 1973.
 "POLICICLINA" N° 7,605 Renovada 7 Mayo, 1974.
 "PAZO" y debajo la firma E. W. Grove N° 31 Fusión de Sociedades 8 Noviembre, 1968. Todas Clase 9. Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 Agosto, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

"SEVEN UP" N° 9,264 Renovada 2 Marzo, 1968.
 "UP" N° 11,252 Renovada 8 Septiembre, 1971.
 "LIKE" N° 15,288 Registrada 20 Abril, 1966. Todas Clase 43. Opónganse. Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 Noviembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. N° 154 — R/F 122175 — Valor ₡ 135.00

Tres tarde, veintisiete corriente, subastaráse rústica, situadas jurisdicción San Isidro. a) Dieciocho manzanas, con mejoras, lindante: Oriente, Enrique Rodríguez; Occidente, camino de por medio, Eduardo Obregón; Norte, Ceferino García; dio, Eduardo Obregón; Norte, Ceferina García; con mejoras, lindante: Oriente, Cruz Pastora y Felipe Ríos; Occidente, Francisca y Esteban Pastora; Norte, Cruz Pastora; y Sur, Esteban Pastora.

Base: Un mil doscientos. Ejecuta: Lino Obregón a Vicente Vallejos. Oyense posturas.

Dado Juzgado Local. Matagalpa, Enero ocho, setentiséis. — Orlando Rizo M., Secretario.

3 2

Reg. N° 225 — R/F 109279 — Valor ₡ 90.00

Once a. m., veintiocho Enero corriente, subastaráse finca rústica de veinte manzanas ubicada en la comarca "Los Rivas", jurisdicción de Santa Lucía, de este Departamento, dentro de estos linderos: Oriente, Francisco Salinas; Poniente, Delmira Angulo; Norte, Apolonio Alvarez; Sur, Napoleón Obando.

Ejecuta: Paula Urbina Urbina a Casimiro González Gómez.

Base de postura: Mil córdobas. Juzgado Local. Boaco, quince de Enero, 1976. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. N° 177 — R/F 121765 — Valor ₡ 90.00

Cinco tarde, treinta corrientes, subastaráse rústica, cien manzanas, con mejoras, sita Buena Vista, jurisdicción San Ramón, lindante: Oriente y Norte, Jaime Herrera; Occidente, Aurora Valdivia; Sur, Jorge Ballesteros y otro.

Ejecuta: Olga de Herrera a Aura Lily y Rosibel Herrera.

Oyense posturas. Dado Juzgado Local. Matagalpa, Enero trece, setentiséis. — O. Rizo, Secretario.

3 2

Reg. N° 174 — R/F 109190 — Valor ₡ 45.00

Once mañana, tres Febrero, subastánse veinticuatro manzanas, San José, Boaco. Ejecuta: Hilario Bermúdez a Antonia Ruiz. Avalúo: Quinientos córdobas.

Juzgado Local, Boaco, ocho Enero, mil novecientos setentiséis. — S. Medina, Secretaria.

3 2

Reg. N° 229 — R/F 121683 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde, once Febrero entrante, subastaráse finca rústica situada en Guanaguana, jurisdicción Río Blanco, lindante: Oriente y Norte, Gustavo Valdivia; Poniente, Teresa v. de Tremiño y Sur, Raymundo Torres.

Reg. N° 6502 — B/U 103983 — Valor ₡ 30.00

Georg Dralle, domiciliada Hamburgo, Altona, Alemania, mediante gestor oficioso, solicita reposición marcas:

"SULFRIN" N° 13,469 Clase: 7. Registrada 2 Julio, 1964.

"HENO DEL CAMPO" Etiqueta N° 6,518-A Clase: 6.

N° 6,518-B Clase: 7.

"COLIBRI" Etiqueta N° 6,519-A Clase: 6.

N° 6,519-B Clase: 7.

Renovadas 30 Marzo, 1971.

"DRALLE" N° 8,702 Clase: 6.

N° 8,703 Clase: 7.

Renovadas 22 Noviembre, 1966.

"PRINCESS" N° 10,896 Clase: 6.

"IRSA" N° 10,839 Clase: 7.

Renovadas 2 Junio, 1971.

"BIRKIN" N° 10,649 Clase: 7.

Renovada 15 Octubre, 1970. Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

Reg. N° 6498 — B/U 103958 — Valor ₡ 30.00

Richard Hudnut, domiciliada Morris Plains, New Jersey, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita reposición marcas:

"CLOUD SILK" N° 4,647 Renovada 10 Febrero, 1966.

"RICHARD HUDNUT" N° 5,084 Renovada 26 Febrero, 1967.

"R y H" Monograma N° 7,316 Renovada 27 Julio, 1963.

Todas clase 7. Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

Reg. Nc 6901 — B/U 112533 — Valor ₡ 30.00

The Seven-Up Company, domiciliada St. Louis, Missouri, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita reposición marcas:

"7 UP" N° 3,742 Renovada 26 Junio, 1972.

Ejecuta: Ena Valdivia de Molina a Francisco Rodríguez Talavera, por suma de dos mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, Enero quince, mil novecientos setenta y seis. — V. González C. — Orlando Rizo M., Secretario. — Es conforme con su original: Vicente González Canizalez, Juez Local Civil.

3 2

Reg. N° 169 — R/F 134810 — Valor ₡ 225.00

Diez mañana, catorce Febrero corriente año, subastaránse local este Juzgado, finca urbana Reparato Centro Residencial Las Brisas, compuesta casa y solar de trescientas cincuenta y ocho varas cuadradas, lote dos-P dentro de los siguientes linderos: Norte, veinte metros catorce centímetros, lote 3-P; Sur, veinte metros quince centímetros, lote número 1-P; Este, Avenida Jiloá; Oeste, otros terrenos, inscrita número sesenta y dos mil setecientos sesenta, Asiento 1°, Folios 160-161; Tomo 1,011, Sección de Derechos Reales, Registro Público este Departamento.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Mario Obregón García.

Base: Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos córdobas (₡44,400.00) más intereses legales, moratorios, costas del juicio conforme liquidación que se practique.

Oyense posturas de riguroso contado.

Dado Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, ocho de Enero de mil novecientos setenta y seis, doce meridianas. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil de Distrito. — M. Rosario Acosta, Secretaria.

3 2

Títulos Supletorios

Reg. No. 6956 — R/F 100968 — Valor ₡ 45.00

José Miguel Téllez Alvarado, solicita supletorio predio urbano. Norte, calle enmedio; Sur, Gustavo Chavarría; Oriente, Humberto Díaz; Poniente, María Roque.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Chinandega, diecinueve Noviembre mil novecientos setentacinco. — Julio Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 6944 — R/F 87512 — Valor ₡ 45.00

Justo Echaverry Coca, solicita supletorio urbana Oriente, calle; Poniente y Norte, Quebrada del Puente; Sur, José Dolores Pérez.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Diriamba, dieciocho Noviembre mil novecientos setenta y cinco. — Pedro Molina Mendieta, Secretario.

3 3

Reg. No. 6943 — R/F 87513 — Valor ₡ 45.00

Carlos Martínez, Rosa Argentina de Martínez, solicitan supletorio rústica cuatro manzana Norte, Carretera; Sur, Ramiro Cerda; Poniente, Carlos Martínez; Poniente, Moisés Farrales.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Diriamba, dieciocho Septiembre mil novecientos setentacinco. — Pedro Molina, Secretario.

3 3

Reg. No. 6942 — R/F 85071 — Valor ₡ 45.00

Delia Díaz, supletorio urbano. Colonia San Benito, León. Norte, Miguel López; Sur, Gloria Mer-

cado; Este, Predio Comunal; Oeste, Iglesia San Benito.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León dos Diciembre mil novecientos setentacinco. — Ryder Castillo, Secretario.

3 3

Reg. No. 6872 — R/F 87472 — Valor ₡ 45.00

Julio Cruz Sequeira, solicita título supletorio predio rústico Santa Teresa: Sur Carretera; Este, Carretera Panamericana; Oeste, José Rodríguez Blén.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Jinotepe, veinte Noviembre setentacinco. — Armando Picado J., Juez.

3 3

Reg. No. 6871 — R/F 87467 — Valor ₡ 45.00

Petrona Quintero Pérez, pide supletorio rústico, comarca Pacaya, jurisdicción San Marcos, lindante: Oriente, Guillermo Sánchez; Poniente y Norte, Camino Horvilleur; Sur, Camino Público.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Jinotepe, veinticinco Noviembre mil novecientos setentacinco. — Margio Acevedo, Srío.

3 3

Reg. No. 6868 — R/F 4971 — Valor ₡ 45.00

Hortensia Moya, solicita título, urbana, jurisdicción Tola, Oriente, Callejón; Poniente, Juan Moya; Norte, Carretera; Sur, Benicio Rueda.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, doce Noviembre mil novecientos setentacinco. — Gladys de Torres, Sría.

3 3

Reg. No. 6862 — R/F 87433 — Valor ₡ 45.00

Juan Edrullo Silva Gutiérrez, solicita supletorio rústica en Jinotepe, linda: Oriente, Edrullo Silva; Poniente, Camino; Norte, Francisco Narváez; Sur, Miguel Hernández.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, Noviembre diecinueve, mil novecientos setentacinco. — H. Avilés A., Srío.

3 3

Reg. No. 7091 — R/F 942135 — Valor ₡ 45.00

Francisca Calero, solicita supletorio seis manzanas pareja cañas viejas esta jurisdicción: Oriente, Octavio Calero; Occidente, Asunción Calero; Norte y Sur, José Morales.

Opónganse.

Juzgado Local. Pueblo Nuevo, Diciembre cinco, mil novecientos setentacinco. — Alberto Midence, Juez.

3 3

Depósito de Animal

Reg. N° 159 — R/F 97096 — ₡ 45.00

Fermín Navarrete González, solicita adjudicación mula color baya, herrada fierro

↳

Quien créase derecho opóngase término legal.

Matagalpa, seis de Enero, mil novecientos setenta y seis. — Manuel Portobanco, Juez de Policía de Matagalpa.

3 3

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES